INCIDENTE DE CALIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-355/2012.

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL 03 DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la cuestión incidental relativa a la calificación de votos reservados, dentro de los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-Coalición "Movimiento 355/2012, promovido por la Progresista", por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 03 con cabecera en Huajuapan de León, Oaxaca, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las

mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	
1	210	Contigua 1	
2	1314	Contigua 1	
3	1367	Contigua 1	
4	2422	Básica	

- 2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Huajuapan de León, Oaxaca.
- 3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado

relativo a los efectos de la sentencia de la interlocutoria dictada, el pasado de tres de agosto, en el juicio en que se actúa, se dispuso lo siguiente:

"10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autentificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos."

Es por lo anterior que el Magistrado Instructor, en cumplimiento a lo ordenado en la interlocutoria de mérito, procede a ordenar la apertura del sobre que contiene los votos reservados para efecto de proceder a su calificación, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la valides o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a

calificar el voto reservado para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, respecto de la casilla que a continuación se precisa, la cual corresponde al Distrito Federal Electoral 03 con sede en Huajuapan de León, Oaxaca:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	
1	210	Contigua 1	

En efecto, debe calificarse el voto reservado durante la diligencia de recuento, por haber sido objetado por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si debe ser considerado como voto nulo o si, por el contrario, revela la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación del voto reservado en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

"Artículo 277

- 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan

prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes los entes políticos а contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de

quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es

la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizará el voto reservado a que refiere el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-355/2012", en la casilla **210 Contigua 1** que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, y cuya imagen es la siguiente:



En la mencionada acta, Gilberto Sánchez Osorio, representante del Partido Revolucionario Institucional, objetó un voto el cual se identifica como único, en razón de que manifiesta que a su juicio se trata de un voto nulo porque "... se advierte que [la boleta] se encuentra marcada la casillas correspondiente al Partido d' la Revolución Democrática, pero además cuenta con la leyenda: "este ya saben Pero que es el elegido de los dioses" en el casillero correspondiente al Partido Revolucionario Institucional...".

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que efectivamente el recuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática está marcado por una nítida equis sobre el nombre del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador. Asimismo, en la parte inferior del recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional se advierte la leyenda "Pero este ya saben que es el elegido" y continúa fuera del recuadro la frase "d' los dioses".

De lo anterior se desprende la manifestación de la voluntad respecto de dos partidos políticos y candidatos distintos. Sin embargo, esa manifestación se hizo de dos maneras distintas: por una parte, una marca (equis) sobre el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, y por otra una frase completa sobre el recuadro del Partido Revolucionario Institucional. Por tanto, para desentrañar el sentido del voto es necesario interpretar el significado de ambas manifestaciones. En caso de que ambas sean favorables a sus respectivos partidos o candidatos, entonces el voto resultará nulo. En cambio, si resultara favorable a uno pero no necesariamente al otro, entonces el voto tendría que computarse a favor del primero.

En primer término, la marca "X" carece de un campo semántico específico o definido. Por tanto, ante la posibilidad de asignarle cualquier sentido, en el caso lo procedente es entenderla como una manifestación de voluntad incuestionable

a favor del Partido de la Revolución Democrática, pues sólo de esta manera se garantizara la eficacia del voto. Para sostener esta conclusión, basta suponer el caso en que la única marca que existe en la boleta es una "X" sobre cualquier opción. En este caso siempre se interpreta la marca como una manifestación de voluntad positiva a favor de la opción elegida.

Cuestión distinta es la leyenda escrita sobre el recuadro del Partido Revolucionario institucional. La oración comienza con la conjunción adversativa "pero", que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene como función "contraponer a un concepto otro diverso o ampliativo del anterior". Dado que, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 274, párrafos 2 y 3, y 277, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el voto es indivisible y, para ser válido, debe otorgarse exclusivamente a una opción política (partido o candidato), la conjunción adversativa en cuestión no puede tener la función de ampliar el único concepto diverso posible: la "X" marcada sobre el recuadro del Partido de la Revolución Democrática. Por consecuencia, debe entenderse la frase como una contraposición a la primera manifestación de voluntad.

Sin embargo, el hecho de que la leyenda de referencia tenga la función de contraponerse a la primera manifestación descrita no significa que su contenido semántico tenga un sentido positivo o negativo a favor del Partido Revolucionario

Institucional o de su candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto. El resto de la oración señala "... este ya saben que es el elegido d' los dioses". En este contexto, el pronombre demostrativo "este" puede referirse tanto al partido político como al candidato. Por tanto, la oración predica de cualquiera de los dos que es "el elegido de los dioses". Es decir, que a juicio del votante cualquiera de esos sujetos es el elegido de terceros distintos: "los dioses".

La elección que, a juicio del votante, realizaron esos terceros podría o no coincidir con la preferencia del elector.

En el caso, sin embargo, no es lógico deducir que esas elecciones resultan coincidentes entre sí y que, por lo tanto, se trata de un voto favorable tanto para el Partido de la Revolución Democrática como del Partido Revolucionario Institucional. Esto es así porque, como ya se precisó, la conjunción adversativa "pero" con la que comienza la frase en estudio tiene en el caso la función de contraponer la oración subsecuente a la primera decisión de votar favorablemente por el Partido de la Revolución Democrática. Dado que no es lógicamente posible que algo tenga a la vez la posibilidad de contraponerse y coincidir, la única interpretación posible de la frase en estudio es que el elector pretendió mostrar que la decisión de "los dioses" (el Partido Revolucionario Institucional o su candidato) es distinta a la suya (el Partido de la Revolución Democrática y su candidato).

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Realizada la calificativa correspondiente, por parte de este órgano jurisdiccional, de la boleta reservada en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, procede determinar a qué partido político o coalición o, en su caso, debe ser asignado el voto reservado que fue calificado en la presente resolución, así como la correspondiente modificación al cómputo de la casilla **210 Contigua 1**, en los términos señalados en la siguiente tabla:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN DILIGENCIA DE RECUENTO	VOTO CALIFICADO	VOTACIÓN FINAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	87	-	87
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	111	-	111
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	88	+1	89
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	-	2
PARTIDO DEL TRABAJO	12	-	12
MOVIMIENTO CIUDADANO	6	-	6
alianza	5	-	5

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN DILIGENCIA DE RECUENTO	VOTO CALIFICADO	VOTACIÓN FINAL
PARTIDO NUEVA ALIANZA			
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	16	-	16
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	25	-	25
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	9	-	9
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	1	-	1
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	0	-	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	-	0
VOTOS NULOS	4	-	4
VOTOS RESERVADOS	1	-1	0
VOTACIÓN TOTAL	367	0	367

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; por correo electrónico Consejo Distrital responsable; y por estrados a los demás interesados, con fundamento en lo que disponen los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO